

**ACUERDO IEEPCO-CG-70/2017, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PRESIDENTE EJECUTOR DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN EL JUICIO NÚMERO 1988/2015.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por el Presidente Ejecutor de la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en el juicio número 1988/2015 que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. Con fecha 8 de junio del 2001, la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, dictó laudo en el expediente número 179/2000 (2), relativo al juicio laboral interpuesto el veintidós de marzo del año dos mil, por los ciudadanos Guillermo Agustín Amador Pacheco, Víctor J. López Villamar, David Adelfo López Velasco y Florencia Meneses López.
- II. Con fecha 18 de junio de 2013, se ordenó requerir al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en adelante el PRD, por conducto de quien legalmente lo representara, del pago de la cantidad de \$5, 126,820.75 (CINCO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 75/100 M.N) numerario hasta el veintitrés de noviembre del dos mil doce, más los salarios caídos que se siguieran generando hasta el cumplimiento del laudo dictado.
- III. Con fecha 25 de abril del 2014, se actualizó la condena decretada en el laudo de ocho de junio del dos mil uno, decretándose el embargo sobre las prerrogativas recibidas por el PRD.
- IV. Con fecha 9 de junio del 2014, mediante el acuerdo número CG-IEEPCO-19/2014, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de

Partidos Políticos y Participación Ciudadana, para que procediera al debido cumplimiento del laudo de fecha ocho de junio del dos mil uno, ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

- V.** Con fecha 14 de junio del 2014, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de fecha trece del mismo mes y año, signado por el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó que el partido político que representa interpuso una demanda de amparo reclamando el acuerdo de fecha veinticinco de abril de aquel mismo año referido en el párrafo que antecede, motivo por el cual solicita al Consejo General suspender cualquier acto tendente a resolver respecto del citado acuerdo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado hasta en tanto no se dicte la resolución correspondiente. La citada demanda quedó registrada bajo el número 816/2014, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en esta ciudad, el que con fecha diecinueve de marzo del dos mil quince dictó sentencia que concedió la protección constitucional a la parte quejosa; resolución que fue revocada por el Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el recurso de revisión 269/2015.
- VI.** El 17 de diciembre del 2015, el ciudadano Víctor J. López Villamar promovió Juicio de Amparo contra actos de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje por la omisión de proveer lo necesario con el cumplimiento del laudo de fecha ocho de junio del dos mil uno en el expediente laboral 179/2000(2), recayendo su demanda bajo el registro número 1988/2015, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito quien le concedió la protección constitucional mediante sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis.
- VII.** Con fecha 30 de marzo del 2016, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado dictó sentencia en el juicio de Amparo registrado bajo el número 1988/2015, obligando a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje a realizar todas las gestiones necesarias para el pago total del laudo y esta autoridad, bajo su determinación de haber vinculado

al Instituto anteriormente mediante los descuentos al financiamiento público, lo vinculó al cumplimiento de ejecutoria de amparo.

- VIII.** Con fecha 14 de julio del 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en adelante el INE, aprobó la Resolución INE/CG586/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, dentro de esta Resolución se determinó la imposición de sanciones económicas al PRD, por un monto de \$20'721,002.22 (veinte millones setecientos veintiún mil dos pesos 22/100 m. n.).
- IX.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-104/2016, de fecha 23 de septiembre del 2016, el Consejo General determinó que a partir del mes de septiembre del 2016, se efectuara una retención del 8.9 % a las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que por concepto de prerrogativas recibe el Partido de la Revolución Democrática hasta alcanzar la cantidad de \$5,725,443.56 (Cinco millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 56/100 m.n), informando oportunamente a este Consejo General y a la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, respecto del cumplimiento al acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, dictado en el expediente número 179/2000 (2), señalando el Consejo General siempre, que si bien es cierto se trata del cumplimiento de un laudo y una sentencia de amparo, a los cuales todas las autoridades administrativas están obligadas, no es posible pagarse en una sola exhibición como fue requerido, dado que el financiamiento público, está destinando a actividades, estructura, sueldos y salarios en los partidos políticos y es ministrado en mensualidades.
- X.** Con fecha 20 de enero del 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.

- XI.** Con fecha 15 de marzo de 2017, mediante Acuerdo INE/CG61/2017 el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, en adelante los Lineamientos.
- XII.** Con fecha 14 de julio del 2017, en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos citados en el antecedente anterior, este Instituto aplicó el descuento de las prerrogativas ordinarias del PRD en un porcentaje del 41.1 por ciento, alcanzado dichos descuentos un total del 50 por ciento de lo que reciben como financiamiento público ordinario, 8.9 por ciento destinado al pago del multicitado Laudo y el 41.1 por ciento destinado al pago de las sanciones económicas impuestas por el INE.
- XIII.** Con fecha 12 de septiembre del 2017, se recibió el oficio número 5548 del Presidente Ejecutor de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, anexando el acuerdo de fecha dos de septiembre del mismo año, dentro del expediente 179/2000 (2), donde derivado del laudo dictado en el mismo y en la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 1988/2015, requiere al Consejero Presidente de este Instituto para que dentro del plazo de tres días hábiles y en una sola exhibición, cumpla con el pago a cada trabajador por un monto total de \$5,725,443.56, cantidad actualizada a esa fecha menos descontando los pagos efectuados por el Instituto, en los términos siguientes: Guillermo Agustín Amador Pacheco \$1,430,118.92; Víctor J. López Villamar \$1,431,774.88, David Adelfo López Velasco \$1,431,774.88 y Florencia Meneses López \$1,431,774.88.
- XIV.** Con fecha 17 de octubre del 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-56/2017 por el que se determinó el Financiamiento Público Estatal para los Partidos Políticos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, en razón del registro del Partido Político Local Social Demócrata.

- XV.** Con fecha 15 de noviembre del 2017, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio número 6223 de esa misma fecha, suscrito y firmado por el Presidente de la Junta Local número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dirigido al Consejo General del Instituto, mediante el cual informó que en cumplimiento al acuerdo dictado el día cuatro de noviembre del presente año, en el juicio laboral 179/2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 735, 939 y 940 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, que a la brevedad el laudo dictado sea totalmente cumplido, reiterándole que lo anterior es en cumplimiento a la sentencia de amparo emitida en el Juicio de Amparo 1988/2015, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el sentido de que esta autoridad dicta las medidas necesarias y eficaces para lograr el debido cumplimiento del Laudo, a fin de impartir una pronta y expedita justicia que regula el artículo 17 de la Constitución Federal.
- XVI.** Con fecha 22 de noviembre del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del General del Instituto, aprobó el Acuerdo, por el que se presenta al Consejo General la propuesta para el cumplimiento a lo ordenado por el Presidente Ejecutor de la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en el juicio número 1988/2015.

## **C O N S I D E R A N D O S**

- 1.** Que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como autoridad en la materia y dentro del ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución.

2. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, y la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

5. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE impone a los OPLE la obligación de aplicar las normas, criterios o formatos que expida el INE.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 104, incisos b) y c), de la LGIPE, corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, y garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante LGPP, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
8. Que el artículo 51, numeral 1, fracción III de la LGPP establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas la Ley, las cuales serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.
10. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

- 11.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
- 12.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO; son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de Partidos Políticos y la participación electoral de los Candidatos Independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
- 13.** Que el artículo 32, fracción II de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- 14.** Que el artículo 317, párrafo primero, fracción I, inciso c), de la LIPEEO establece que se podrá descontar a los partidos políticos la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

- 15.** Que el Considerando número 21 del Acuerdo del INE, INE/CG61/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos, el INE realiza un razonamiento sobre el monto máximo de la retención que se puede realizar a los partidos políticos de su financiamiento público ordinario, considerando que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no debería exceder el 50%.
- 16.** Que el Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, incisos a) y b), de los Lineamientos, establecen que el OPLE, con base en los registros en el Sistema Informático de Sanciones conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público además establece que para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- 17.** Que mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017 este Consejo General determinó que para dicho ejercicio le corresponde al PRD, \$20'396,912.15, (veinte millones trescientos noventa y seis mil novecientos doce pesos 15/100 m. n.) dividido en ministraciones mensuales de \$1'650,235.61 (un millón seiscientos cincuenta mil, doscientos treinta y cinco pesos 61/100 m. n.), por actividades ordinarias y \$594,084.82 (quinientos noventa y cuatro mil ochenta y cuatro pesos 82/100 m. n.), para actividades específicas.
- 18.** Que mediante acuerdo IEEPCO-CG-56/2017 se determinó el Financiamiento Público Estatal para los Partidos Políticos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete, en razón del registro del Partido Político Local Social Demócrata, se determinó que la ministración mensual que corresponde al PRD por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecisiete es de

\$1,756,472.91 (un millón, setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos 91/100 m.n.).

19. Que las sentencias decretadas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, constituyen determinaciones jurisdiccionales que, en su oportunidad, deben ser acatadas, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución referente a que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
20. Que actualmente la cantidad que se le descuenta mensualmente de las prerrogativas ordinarias del financiamiento público que recibe el PRD, por concepto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1988/2015, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, relativa al Laudo dictado en el expediente número 179/2000(2), es por un importe de \$156,326.09 (ciento cincuenta y seis mil trescientos veintiséis pesos con 09/100 m. n.).

Respecto del porcentaje que representa el descuento citado en el párrafo anterior, de la prerrogativa mensual ordinaria que le corresponde al partido político, este porcentaje corresponde al 8.90% (ocho punto noventa por ciento).

La cantidad que se le retiene mensualmente al partido político de sus prerrogativas ordinarias mensuales para el pago de sanciones y multas impuestas por el INE derivadas proceso electoral 2015-2016, asciende a la cantidad de \$721,910.37 (setecientos veintiún mil novecientos diez pesos 37/100 m. n.).

Respecto del porcentaje que representa la cantidad que se le retiene mensualmente de las prerrogativas ordinarias para el pago de sanciones y multas derivadas del proceso electoral 2015-2016, este porcentaje corresponde al 41.10% (cuarenta y uno punto diez por ciento).

La cantidad que a la fecha adeuda el Partido de la Revolución Democrática, por concepto de sanciones y multas impuestas en el proceso electoral 2015-2016, asciende al importe de \$15'998,571.93 (quince millones novecientos noventa y ocho mil quinientos setenta y un pesos 93/100 m. n.), cabe hacer mención que existe un saldo de \$963,331.33 (novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y un pesos 33/100 m. n.), que corresponden a las sanciones impuestas por el Organismo Público Local, el cual aún no empieza a ser pagado en virtud del orden de prelación de las sanciones; por lo tanto el importe total que adeuda el partido político por estos conceptos, es por la cantidad de \$16'961,903.24 (dieciséis millones novecientos sesenta y un mil novecientos tres pesos 24/100 m. n.).

- 21.** Que el Consejo General debe proceder al cumplimiento a lo ordenado por la citada Junta de Conciliación en virtud de lo cual se determina que esta autoridad dicte las medidas necesarias y eficaces para lograr el debido cumplimiento del multicitado Laudo, a fin de impartir una pronta y expedita administración de justicia en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, en ese sentido, se debe de considerar que a este Instituto le resulta legal y materialmente imposible ya que a pesar de que el financiamiento para el presente año del PRD asciende a la cantidad de \$ 20'396,912.15, (veinte millones trescientos noventa y seis mil novecientos doce pesos con 15/100 m. n.), tal y como se narra en el Considerando 8 del presente Acuerdo, esta cantidad es ministrada al partido político en forma mensual, de tal forma que este Instituto recibe a su vez de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el importe mensual del financiamiento público de todos los partidos políticos el cual una vez depositado en las cuentas creadas para tal efecto, es trasferido al patrimonio de los partidos políticos que cuente con derecho a este financiamiento.

En este punto es importante precisar que el financiamiento público que reciben los partidos políticos tiene un origen y destino constitucional, soportado en el artículo 41 de la Carta Magna, en ese sentido es necesario en caso de una afectación a dicho financiamiento, que el Consejo General determine los montos de dicha afectación a fin de que el partido político este en la posibilidad de cumplimentar las obligaciones impuestas por la

autoridad administrativa que dictó la resolución objeto del presente acuerdo y a su vez este en la posibilidad de continuar realizando su actividad constitucional como entidad de interés público.

Como criterio orientador de referencia, con fecha nueve de junio del dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en los expedientes números SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, en las que medularmente se consideró lo siguiente:

*“según se desprende de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafo 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w) y 378, del código federal electoral en cita, es el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más. De este modo, es inconcuso que también a dicho Consejo General le correspondería determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente procede retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.”*

Además, como lo establece la resolución vinculante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresada en el amparo en revisión 144/2013 por el cual, el juez encargado de la ejecución deberá llevar a cabo los actos tendientes a materializar el embargo sobre el financiamiento público de los partidos políticos, y para eso deberá auxiliarse del Instituto Federal Electoral, por ser la autoridad encargada de la administración de los recursos de tal financiamiento.

En los términos expuestos, resulta incuestionable que es atribución y competencia del Consejo General de este Instituto determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe de lo asegurado, es decir, si puede descontarse de una sola ministración o en varias y, en este último caso, en qué porcentaje.

Además de lo anterior, resulta importante señalar que el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que en materia de liquidación de partidos políticos para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

En los términos señalados, de una interpretación sistemática y funcional del artículo señalado, se puede deducir el orden y prelación para efectuar los pagos correspondientes, estableciéndose en primera instancia a los trabajadores, en segundo lugar las obligaciones fiscales, en tercer momento las sanciones administrativas y por último los compromisos contraídos con proveedores y acreedores, motivo por el cual resulta procedente el priorizar el pago a los ex trabajadores promoventes sobre las sanciones administrativas determinadas por el Instituto Nacional Electoral.

Dicho lo anterior, esta Consejo General determina que en atención a la obligación que le impone el artículo 1º de la Constitución, y con el fin de hacer efectiva la tutela judicial y materializar la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos y al ser el pago de las indemnizaciones laborales requeridas un derecho humano de los trabajadores demandantes, situado en la más alta jerarquía de los derechos reconocidos por la Constitución, se debe proceder al inmediato cumplimiento del acuerdo ordenado por la referida Junta y

privilegiar el pago a los ex trabajadores demandantes sobre cualquier otro tipo de crédito que este del cual se vincule a las prerrogativas del PRD, aun sobre los relativos a las multas impuestas por el INE, pero sin dejar de observar que puedan continuar con sus obligaciones constitucionales.

Tomando en consideración que a la fecha de hoy ya se efectúa una retención del financiamiento público del PRD, en los términos descritos en el considerando 20 del presente acuerdo, es decir un 50% (cincuenta por ciento) del total de sus prerrogativas, divididas en un 8.9% (ocho punto nueve por ciento) destinado al pago de Laudo y el 41.1% (cuarenta y uno punto uno por ciento) destinado al pago de sanciones impuestas por el INE, esta Consejo General determina que se debe de continuar con la misma retención efectuada a aquel Instituto Político, pero variando los montos del destino de dichas retenciones, privilegiado el pago del Laudo con un 42% (cuarenta y dos por ciento) del financiamiento las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal que por concepto de prerrogativas recibe el PRD hasta alcanzar el monto total ordenado por la citada Junta local.

Respecto al por qué de la decisión de este Consejo General respecto a los porcentajes que se han de retener en favor del crédito proveniente del Laudo y el crédito proveniente de las sanciones impuestas por el INE, es necesario especificar que tal y como se narra en el antecedente XII del presente acuerdo, desde el 14 de julio del 2017, se comenzó a realizar los descuentos a las prerrogativas del PRD y destinarlas al pago de las sanciones mencionadas en razón de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior, en ese sentido, este Consejo General determina precedente privilegiar el pago de los citado Laudo realizando una inversión de los porcentajes determinados con anterioridad, esto con la finalidad de maximizar los derechos humanos de los trabajadores otorgándoles con esta variación, el caudal mayor de la retención realizada, sin que ello implique un total abalando del pago por concepto de multas derivadas del próximo pasado proceso electoral, destinándoles con esta variación, el caudal menor de la retención que ya se realizaba.

No pasa desapercibido que dentro del Laudo se condenó al instituto político al pago de salarios caídos de los trabajadores demandantes y que estos

salarios se actualizan mensualmente, en este sentido se debe de instruir a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se requiera a la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, para que determine en cantidad líquida el total a pagar, mismo importe que deberá comprender los salarios caídos que se generen hasta el pago total de todas y cada una de las prestaciones contenidas en el Laudo, en ese sentido los descuentos efectuados al partido político se realizarán hasta cubrir el total indicado y la proyección de salarios caídos que se generen durante tiempo que dure la ejecución de la totalidad del pago a los ex trabajadores demandantes.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 y 116 de la Constitución Federal; 98 y 104 de la LEGIPE, 3 y 51 de la LGPP, 688 de la Ley Federal del Trabajo; 25 y 114 TER de la CPELSE; 31, 32 y 317 de la LIPEEO emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** A partir del mes de diciembre del 2017, se efectúa una retención del 42% a las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal que por concepto de prerrogativas recibe el Partido de la Revolución Democrática, para destinarlo al pago del Laudo dictado en el expediente número 179/2000 (2), relativo al juicio laboral interpuesto el veintidós de marzo del año dos mil, por los ciudadanos Guillermo Agustín Amador Pacheco, Víctor J. López Villamar, David Adelfo López Velasco y Florencia Meneses López, hasta alcanzar el monto total determinado por la Junta Especial número dos de la local de conciliación y arbitraje del Estado de Oaxaca, en términos de los razonamientos expresados en el último párrafo del Considerando 21 del Presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** A Partir del mes de diciembre del 2017, se efectúa una retención del 8% a las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal que por concepto de prerrogativas recibe el Partido de la Revolución Democrática para destinarlo para el pago de sanciones y multas impuestas por el INE derivadas proceso electoral 2015-2016.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que de manera inmediata comunique el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos y Candidatos Independientes la que deberá realizar el descuento ordenado en los puntos de Acuerdo que anteceden, conforme a lo establecido en el considerando 21 del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en términos del último párrafo del Considerando 21 del presente acuerdo requiera a la Junta Especial número Dos de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, para que determine en cantidad líquida el total a pagar, mismo importe que deberá comprender los salarios caídos que se generen hasta el pago total de todas y cada una de las prestaciones contenidas en el Laudo, en ese sentido los descuentos efectuados al partido político se realizarán hasta cubrir el total indicado y la proyección de salarios caídos que se generen durante tiempo que dure la ejecución de la totalidad del pago a los ex trabajadores demandantes.

**QUINTO.** Se vincula a la Coordinación de Administración de este Instituto, para efecto de que haga líquidas las cantidades precisadas con antelación, a fin de que el Secretario Ejecutivo se encuentre en condiciones de ponerlas a disposición del Presidente Ejecutor actuante de la Junta Especial número Dos de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca.

**SEXTO.** Se deja sin efectos el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-104/2016, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 23 de septiembre del 2016.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaria Ejecutiva y mediante oficio, a la Junta Especial número dos de la local de conciliación y arbitraje del Estado de Oaxaca, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y al INE para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo;

así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**